

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Comuníquese á la Sala de Examen de la Contaduría General, á los Administradores de las Aduanas marítimas y Cónsules de la República en el exterior, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

*Coronado.*

4102

*Resolución de 26 de julio de 1888, estableciendo una estación telegráfica en Boconó, Estado Los Andes.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 26 de julio de 1881.—25º y 30º

*Resuelto:*

De orden del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se establece una Estación telegráfica en Boconó, Estado Los Andes, con la asignación mensual siguiente:

Un Jefe de Estación con . . . . . B	300
Un Guarda . . . . . idem . . . . .	100
Un Repartidor . . . . . idem . . . . .	20
Alquiler de casa . . . . . idem . . . . .	40
Alumbrado y escritorio id . . . . .	16

470

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

*Manuel Fombona Palacio.*

4103

*Ley de 27 de julio de 1888, aprobatoria de la Convención celebrada con los Estados Unidos de América sobre reclamaciones Norte Americanas.*

**EL CONGRESO**

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Vista la Convención firmada en Washington el 15 de marzo de 1888 entre Venezuela y los Estados Unidos de Norte América; para remover dudas acerca del sentido de la Convención de 5 de diciembre de 1885 y que es del tenor siguiente:

“Visto: que se han presentado dudas en cuanto al verdadero sentido é inten-

ción del artículo IX del Tratado entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 5 de diciembre de 1885 y que á causa de tales ambigüedades el cambio de las ratificaciones no ha tenido lugar dentro del término en él fijado.

Visto: que las Altas Partes Contratantes desean remover toda duda en cuanto al sentido é intención de dicho artículo y prorrogar el plazo para el cambio de ratificaciones del citado Tratado, con el fin de llegar á una honrosa y amigable solución de las dificultades que actualmente alteran sus buenas relaciones.

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América, han nombrado Plenipotenciarios para concluir una Convención con tal objeto: el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor José Antonio Olavarria, Encargado de Negocios de Venezuela en Washington, y el Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Thomas F. Bayard, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, quienes después de recíproca comunicación de sus plenos poderes, estimados en debida y buena forma, han convenido en lo siguiente:

**Artículo 1º**

Queda entendido y aceptado que en el caso de que alguno ó algunos de los fallos de la Comisión Mixta que actuó en virtud de la Convención de 25 de abril de 1866 fueren anulados en todo ó en parte por la nueva Comisión, autorizada y creada por el artículo 2º del Tratado de 5 de diciembre de 1885, ninguna otra concesión se hará en caso alguno por dicha Comisión á los tenedores de certificados provenientes de dicho fallo ó fallos anulados; que venga á exceder la suma que haya resultado justo adjudicar al reclamante primitivo.

**Artículo 2º**

El tiempo fijado para el cambio de ratificaciones del antedicho Tratado entre Venezuela y los Estados Unidos, firmado en Washington el 5 de diciembre de 1885, queda prorrogado por la presente á un período que no excederá de cinco meses, contados desde la fecha de esta Convención, ó menos si es posible,



Artículo 3°

La presente Convención será ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, previa consulta y aceptación del Congreso, y por el Presidente de los Estados Unidos de América, previa consulta y aceptación del Senado, y las ratificaciones se cambiarán en Washington, tan pronto como sea posible, dentro del término expresado en el artículo 2° como prórroga del plazo para el cambio de ratificaciones del Tratado firmado en Washington el 5 de diciembre de 1855.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan la presente Convención por duplicado en Washington, el día 15 de marzo del año de 1855.  
—J. A. Olavarria.—T. F. Bayard."

Decreta :

Artículo único

El Congreso presta, con arreglo á la atribución 16 del artículo 43 de la Constitución, su aprobación á la Convención preinserta, y en consecuencia se autoriza al Ejecutivo Nacional, para proceder al canje tanto de ésta como de la anterior Convención.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso en Caracas, á 27 de julio de 1855.—Año 25° de la Ley y 30° de la Federación.

[L. S.]

El Presidente de la Cámara del Senado,

*Julio Sabás García.*

El Presidente de la Cámara de Diputados,

*José Andrade.*

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Domingo Maucó.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*José H. Poleo.*

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 30 de julio de 1855.—Año 25° de la Ley y 30° de la Federación.

Ejecútese y cnídese de su ejecución.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*A. Istúriz.*

4104

*Acuerdo de 30 de julio de 1855, autorizando al Ejecutivo Nacional para erogar la cantidad suficiente con que atender á los gastos que continúen haciendo las Cámaras Legislativas en el tiempo que les falta para concluir sus sesiones.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Visto el Mensaje del Ejecutivo Nacional, de 26 de julio del corriente año, en que manifiesta que está para agotarse la suma destinada á satisfacer los gastos de la Representación Nacional en el presente año.

Acuerda :

Se autoriza al Ejecutivo Nacional para erogar la cantidad suficiente con que atender á los gastos que continúen ocasionando ambas Cámaras Legislativas en el tiempo que falta para concluir sus sesiones constitucionales, dando cuenta al Congreso Nacional, en su próxima reunión.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el sello del Congreso, en Caracas, á 30 de julio de 1855.—Año 25° de la Ley y 30° de la Federación.

[L. S.]

El Presidente de la Cámara del Senado,

*Julio Sabás García.*

El Presidente de la Cámara de Diputados,

*José Andrade.*

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Domingo Maucó.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*José H. Poleo.*

4105

*Resolución de 31 de julio de 1855, demarcando la jurisdicción de los Juzgados Oriental y Occidental.*

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 31 de julio de 1855.—25 y 30.

Resuelto :

Con el fin de que los dos Juzgados de